



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: ROCIO ANGELICA PADILLA PRESTON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-255-00

Consulte su expediente digital: [AQUI](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia mediante auto del 15 de febrero de 2024, notificado en estado del 22 del mismo mes se aprobó la liquidación de costas hecha por la suscrita y el 20 de febrero de 2024, la apoderada GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, presentó recurso de reposición el cual remitió por correo electrónico, estando vencido el término del traslado del mismo. Sírvase Proveer. Cartagena 05 de abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero advertir que el proceso que nos ocupa es procedente entrara a estudiar el recurso por haberlo presentado la parte demandada dentro de los 2 días siguientes a la notificación.

Sostiene la apoderada recurrente que las sumas de la liquidación realizada no corresponden con el valor real condenado en las sentencias de Primera y Segunda instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirieron las sentencias, esto es los salarios del año 2022 y 2023 respectivamente.

Pues bien, teniendo en cuenta los preceptos normativos que regulan el tema de liquidación de costas considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente toda vez que se debe tener claro dos momentos procesales:

La oportunidad para señalar el monto de las costas, esto es con la sentencia de primera instancia disponiendo que corresponde la suma de 1 SMLMV y como lo hizo el tribunal, disponiendo que corresponde a la suma de 2 SMLMV a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

La oportunidad para liquidar esa condena, que según lo dispone es el artículo 366 del CGP, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede perder de vista que la condena fue señalada en un (1) salario mínimo legal mensual vigente en Primera Instancia y en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en Segunda Instancia y la vigencia se verifica en el segundo momento procesal, esto es en la liquidación de esas costas previamente señaladas, es que no puede ser de otra forma si se tiene en cuenta que La Corte Constitucional, mediante la [Sentencia C-1433 del 2000](#), señaló que el **smmlv debe ser actualizado cada año**, esto con el fin de que el **trabajador no se vea afectado por la inflación o por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda** que se presenta año tras año.

La Corte, a través de la mención precisa al respecto:

“... Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y



asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.”

Trayendo lo antes descrito al escenario que nos ocupa, no es posible liquidar con los salarios mínimos de los años 2022 y 2023, cuando la fecha en la que se realiza la misma es el año 2024, y el comportamiento de la inflación y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda son factores inescindibles de la naturaleza legal del salario mínimo.

En virtud de lo anterior no es posible modificar la liquidación de costas aprobada por el juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2024 y por tanto debe mantenerse incólume dicha orden.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única: **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas hechas por la secretaria del Juzgado, en consecuencia, ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a la orden de archivo siempre y cuando no se encuentren solicitudes pendientes de resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

